

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-GUAYAMA
PANEL IX

ANA M. VÁZQUEZ SANTANA ET AL Demandante-Recurrida V. AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA ET AL Demandada-Peticionarios	KLAN201601750	<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina Caso Núm. F DP2009-0247 (402) SOBRE: Daños y perjuicios
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Grana Martínez, y las Juezas Birriel Cardona¹ y Nieves Figueroa².

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 2017.

El 28 de noviembre de 2016, el Municipio de Carolina (Municipio), apeló la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI), emitida el 30 de septiembre de 2016. En la referida Sentencia, el TPI declaró con lugar la demanda de epígrafe, y ordenó al Municipio a pagar a favor de los demandantes, una suma total de \$130,000 por daños, más \$2,000 por temeridad.

Con el beneficio del alegato en oposición, procedemos a resolver.

Al tenor de los fundamentos que más adelante esbozamos, modificamos la cuantía de daños impuesta al Municipio, a \$75,000 a favor del demandante principal, ello, sin alterar los \$5,000 concedidos a la codemandante, ni los \$2,000 de honorarios por temeridad. Así modificada la cuantía total de daños a favor de los demandantes, a \$80,000, confirmamos la Sentencia apelada.

¹ La Juez Birriel Cardona sustituye al Juez Bonilla Ortiz por Orden Adm. TA-2016-304 de 9 de diciembre de 2016.

² La Jueza Nieves Figueroa sustituye a la Juez Gómez Córdova por Orden Adm. TA-2017-083 de 2 de mayo de 2017.

I

El 29 de junio de 2006, Juan Luis Torres Vázquez (Juan Luis) entonces menor de edad, estaba jugando pelota con unos vecinos, en el parque de la Asociación de Residentes de Villa Carolina (ARREVICA). En algún momento, fue a buscar la bola que había caído cerca de una bóveda de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y al hacer contacto con el arco eléctrico de la sub-estación energizada, recibió una descarga eléctrica que le causó quemaduras. Juan Luis sufrió heridas graves y quemaduras eléctricas severas de primer, segundo y tercer grado en el 30% de su cuerpo y extremidades, lo cual resultó en un impedimento total fisiológico y permanente de 61% en su persona completa; en especial, en todo su brazo izquierdo. A su vez, el impedimento equivale a la amputación total de su brazo izquierdo.

La madre, en representación del menor, el padre y los abuelos maternos, presentaron una demanda en contra de la AEE, el Municipio y sus respectivas aseguradoras, sobre los daños sufridos por Juan Luis y las angustias mentales de sus familiares. Apéndice, págs. 1-12.

Luego de múltiples trámites procesales, los padres y abuelos del menor desistieron de la demanda. El menor, al advenir a la mayoría de edad, junto a su hermana, Jahaira Torres Vázquez, presentaron Primera y Segunda Demanda Enmendada, sobre daños y angustias mentales. En esta ocasión, incluyeron como codemandada a ARREVICA. Id., págs. 20-34 y 50.

Por su parte, el 12 de junio de 2013, la AEE transigió con los demandantes, todas las reclamaciones de daños y perjuicios, por la cantidad de \$150,000, y quedó excluida del pleito. En su consecuencia, el 19 de junio de 2013, el TPI dictó Sentencia Parcial en la que se desestimó con perjuicio la demanda en contra de la AEE.

Permanecieron como únicos demandados el Municipio y ARREVICA. Id., pág. 51.

Entre otros trámites, y luego de múltiples dilaciones en el proceso, incluso, cambios de abogado del Municipio, y conducta frívola y dilatoria del Municipio, con relación a la transacción del pleito, finalmente se celebró juicio el 15 y 16 de abril de 2015. Id., págs. 54-55.

Luego de considerar la amplia prueba testifical y documental recibida, además de las estipulaciones fácticas y de prueba,³ el 26 de octubre de 2016, TPI notificó la Sentencia aquí apelada, en la cual concluyó que el Municipio y ARREVICA eran solidariamente responsables por los daños reclamados por Juan Luis y Jahaira; el Municipio como dueño del parque, y ARREVICA como agente designado para administrarlo. Asimismo, el foro sentenciador concluyó que Juan Luis había incurrido en negligencia, al intervenir con la bóveda energizada. En vista de que el TPI resolvió que hubo negligencia comparada, le atribuyó a Municipio, ARREVICA, AEE y Juan Luis, 25% de negligencia, cada uno. Id., págs. 81-83 y 86.

Tocante a la valoración de los daños, el TPI estimó en \$500,000 los daños físicos y emocionales de Juan Luis; y \$20,000, los daños emocionales de Jahaira. Debido a que el demandante tenía 25% de la negligencia, la indemnización se redujo a \$375,000 y \$15,000, respectivamente, para un total de \$390,000. Consecuentemente, el foro de Instancia ordenó el pago a AEE, Municipio y ARREVICA, por \$130,000 cada uno. En vista de que hubo una transacción entre los demandantes y la AEE por \$150,000, esta quedó excluida de la demanda.

En desacuerdo con el dictamen del TPI, el 28 de noviembre de 2016, el Municipio presentó el recurso de apelación que nos ocupa, y le imputó el siguiente error al TPI:

³ Apéndice, págs. 55-79.

ERRÓ EL TPI AL IMPONER AL MUNICIPIO DE CAROLINA UNA INDEMNIZACIÓN EN EXCESO DE LA CUANTÍA DISPUESTA EN VIRTUD DE LA LEY DE RECLAMACIONES Y DEMANDAS CONTRA EL ESTADO, 32 LPRA SEC. 3077, Y EL ARTÍCULO 15.004 DE LA LEY DE MUNICIPIOS AUTÓNOMOS DE PUERTO RICO LA CUAL ES IMPROCEDENTE EN DERECHO.

El Municipio alega que, al valorizar los daños, el TPI no consideró el límite estatutario permitido por ley, a la luz de lo cual, solo debió conceder una indemnización de \$75,000 a Juan Luis, y \$5,000, a su hermana Jahaira.

El 28 de diciembre de 2016, Juan Luis y Jahaira presentaron su alegato en oposición. Alegaron que, contrario a lo propuesto por el Municipio, la ley establece que si hay más de un perjudicado, la indemnización puede ascender a \$150,000, independientemente de cómo se distribuya la cantidad entre los perjudicados.

II

A

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la indemnización por daños y perjuicios, al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141. También reconoce, mediante la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, 32 LPRA sec. 3077 *et seq* (Ley 104), las reclamaciones contra el Estado. En lo aquí pertinente, el Artículo 2, inciso (a), de la Ley 104, establece que el Estado podrá ser demandado por las siguientes circunstancias:

(a) Acciones por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad hasta la suma de setenta y cinco mil dólares (\$75,000) causados por acción u omisión de cualquier funcionario, agente o empleado del Estado, o cualquier otra persona actuando en capacidad oficial y dentro del marco de su función, cargo o empleo interviniendo culpa o negligencia; o acciones por daños y perjuicios por alegados actos de impericia médico hospitalaria a los profesionales de la salud que laboren en las áreas de obstetricia, ortopedia, cirugía general o trauma exclusivamente en instituciones de salud pública propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y/o municipios, independientemente de si dichas instituciones están administradas u operadas por una entidad privada; Cuando por tal acción u omisión se causaren daños y perjuicios a más de una persona, o cuando sean varias

las causas de acción a que tenga derecho un solo perjudicado, la indemnización por todos los daños y perjuicios que causare dicha acción u omisión no podrá exceder de la suma de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000). Si de las conclusiones del tribunal surgiera que la suma de los daños causados a cada una de las personas excede de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000), el tribunal procederá a distribuir dicha suma entre los demandantes, a prorrata, tomando como base los daños sufridos por cada uno. Cuando se radique una acción contra el Estado por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad, el tribunal ordenará, mediante la publicación de edictos en un periódico de circulación general, que se notifique a todas las personas que pudieran tener interés común, que deberán comparecer ante el tribunal, en la fecha dispuesta en los edictos, para que sean acumuladas a los fines de proceder a distribuir la cantidad de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000) entre los demandantes, según se provee en las secs. 3077 a 3092a de este título.

32 LPRa sec. 3077. (Subrayado nuestro).

Asimismo, el Artículo 15.004 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991 (Ley 81), 21 LPRa sec. 4001 *et seq*, reza de la siguiente manera:

Las reclamaciones contra los municipios, por daños y perjuicios a la persona o la propiedad, causados por culpa o negligencia de municipio, no podrán exceder de la cantidad de setenta y cinco mil dólares (\$75,000). Cuando por una misma actuación u omisión se causen daños y perjuicios a más de una persona, o cuando sean varias las causas de acción a que tenga derecho un solo perjudicado, la indemnización no podrá exceder la suma de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000). Si de las conclusiones del tribunal surgiera que la suma de los daños causados a cada una de las personas excede de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000), el tribunal procederá a distribuir dicha suma o prorrata entre los demandantes tomando como base los daños sufridos por cada uno.

[...]

21 LPRa sec. 4704. (Subrayado nuestro).

Según se puede apreciar, la limitación a la indemnización sobre daños imputable al Estado, por virtud de la Ley 104, aplica igualmente a los municipios, por vía de la Ley 81. Por todo lo cual, y conforme a los principios de hermenéutica legal, al interpretar la disposición que limita las cuantías de la Ley 81, por ser idéntica a la

de Ley 104, nos remitimos a la jurisprudencia de la Ley 104. *Zambrana Maldonado v. ELA*, 129 DPR 740, 749-750 (1992).

En *Defendini Collazo et al. v. ELA, Cotto*, 134 DPR 28 (1993), caso similar al que nos ocupa—en tanto, se trataba de dos demandantes con una causa de acción, cada uno, en contra del Estado—el Tribunal Supremo aclaró dos aspectos importantes: 1) lo que constituye una causa de acción; y 2) cómo se calculan las cuantías sobre daños acorde con los límites de la Ley 104.

En primer lugar, la Suprema Curia indicó que en nuestra jurisdicción se adoptó el examen contextual de la definición de causa de acción; esto es, significará una cosa en cuanto a la acumulación de acciones, y otra, respecto a *res judicata*. Tocante a la acumulación de acciones, causa de acción significa que los daños, físicos y mentales, dimanantes de un acto u omisión negligente, constituirán una sola causa de acción respecto al perjudicado, o cada perjudicado, si hay más de uno. *Defendini Collazo et al. v. ELA, Cotto*, supra, págs. 81-83.

En segundo lugar, el Tribunal Supremo añadió lo siguiente:

Procede ahora que determinemos cómo se realizará el prorrateo del límite de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000) que dispone la ley. Al hacerlo debemos tener en cuenta que la norma básica es que el Estado responde hasta setenta y cinco mil dólares (\$75,000) por daños a la persona o a la propiedad. Al analizar ambas partes de la sección conjuntamente, concluimos que a los casos de demandantes múltiples o de un solo demandante con varias causas de acción también le aplica el límite de setenta y cinco mil dólares (\$75,000). Por lo tanto, en casos de prorrateo, el máximo que se puede compensar por reclamante con una sola causa de acción será de setenta y cinco mil dólares (\$75,000) y a aquellos con más de una causa de acción será de setenta y cinco mil dólares (\$75,000) por cada causa de acción, siempre y cuando la totalidad de lo concedido no sobrepase la suma límite de [ciento cincuenta] mil dólares (\$150,000).

Id., págs. 84-85. (Subrayado nuestro).

En *González Pérez v. ELA*, 138 DPR 399 (1995), el Tribunal Supremo reiteró que la Ley 104 limita la concesión de daños a \$75,000 por persona o por causa de acción, y a \$150,000, independientemente de las personas o causa de acción instadas en un

pleito contra el Estado. Similar a *Defendini Collazo et al. v. ELA, Cotto*, supra, el Supremo Foro disminuyó a \$75,000 la cuantía de \$150,000 concedida a la demandante, pues esta sólo tenía una causa de acción sobre daños físicos y mentales. *González Pérez v. ELA*, supra, págs. 407-408 y 410.

III

En el caso ante nuestra consideración, el TPI valoró el total de los daños de ambos demandantes en \$520,000; \$500,000 para el demandante perjudicado, Juan Luis, por sus daños físicos y emocionales; y \$20,000 para su hermana, Jahaira, por sus daños emocionales. A su vez, el TPI resolvió que en el caso medió negligencia comparada, por lo cual, le asignó 25% de responsabilidad a cada parte, esto es: Juan Luis, AEE, Municipio y ARREVICA.

Consecuentemente, la cuantía de \$500,000 de Juan Luis, se redujo a \$375,000; la de Jahaira, disminuyó de \$20,000 a \$15,000. La nueva suma total de daños, \$390,000, al distribuirse entre los tres codemandados, AEE, Municipio y ARREVICA, resulta en \$130,000 por cada uno. En vista de que la AEE transó el caso por \$150,000, queda excluida del pago. No obstante, tanto el Municipio, como ARREVICA, al ser deudores solidarios, responden por el restante balance de \$260,000.

Cabe destacar que, en el caso del Municipio, al igual que ocurre con el Estado, le cobija la protección estatutaria que limita las cuantías concedidas por daños a \$75,000 por persona o por causa, hasta el tope \$150,000, independientemente de los demandantes o las causas. Ley 81, Art. 15.004, *supra*.

A pesar de lo reseñado, el TPI le impuso al Municipio el pago total de \$130,000 a favor de los demandantes; entiéndase, \$125,000 a favor de Juan Luis, y \$5,000 a Jahaira. La cuantía concedida a Juan Luis, corresponde a sus daños físicos y emocionales, lo cual,

constituye una sola causa de acción. Claramente esta partida excede el límite estatutario aplicable al Municipio.

Según el marco jurídico previamente esbozado, la Ley 81 sólo permite que a Juan Luis se le conceda una partida por daños hasta \$75,000. El Tribunal Supremo ha reiterado que los límites estatutarios de la Ley 104, que igualmente aplican a los Municipios por vía de la Ley 81, implican que si un demandante tiene más de una causa de acción contra el Estado (o Municipio) sólo podrá recobrar hasta \$75,000 por causa, hasta el tope de \$150,000, independientemente de que tenga más de 2 causas de acción. *Defendini Collazo et al. v. ELA, Cotto*, supra, págs. 84-85.

En su recurso ante nos, el Municipio se limitó a cuestionar la cuantía de la indemnización impuesta, ello, en virtud de los límites numéricos del Art. 15.004 de la Ley 81, *supra*. Propone que la cuantía debió limitarse a \$75,000 respecto a Juan Luis. Le asiste la razón.

Cabe destacar que, con anterioridad, este Tribunal de Apelaciones ha resuelto de manera similar a la decisión a la que hoy arribamos. Véase, *Sucesión Ángel Antonio Rodríguez v. Municipio de Cayey*, res. el 31 de octubre de 2016, KLAN201600504; *Rosas Tirado v. Municipio de Hormigueros*, res. el 31 de agosto de 2016, KLAN201500387; *Alicea López v. Municipio de Cidra*, res. el 24 de mayo de 2016, KLAN201600409; *Torres Serrano v. Municipio de Aibonito*, res. el 14 de abril de 2016, KLAN201501865.

Por todo lo cual, procede modificar la cuantía de daños impuesta al Municipio a favor de Juan Luis.

IV

En virtud de los precedentes fundamentos de derecho, según lo requiere el Art. 2 de la Ley 81, *supra*, reducimos la cuantía de daños concedida a favor de Juan Luis, a \$75,000, y así modificada, se confirma la Sentencia aquí apelada.

Entiéndase que, el Municipio deberá pagar la suma total de \$80,000 (\$75,000 a Juan Luis, \$5,000 a Jahaira) más los honorarios por temeridad.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones